diferencia entre los criterios de competencia aplicables a los Estados y los apllicables a las organizaciones internacionales. Uno de los aspectos de ese problema es el de que los miembros de la CEE se consideran obligados, en lo que respecta a su propio territorio, por las decisiones que toma la CEE dentro de los límites de su competencia y en nombre de ellos. En tales casos, la CEE desempeña un papel análogo al que normalmente incumbe a los órganos competentes del gobierno de un Estado.

40. Coincide el orador en la opinión general de que tan vasto es el problema que la Comisión no puede esperar resolverlo durante la segunda lectura del proyecto de artículos. Tiene sin embargo la esperanza de que la Comisión, en sus comentarios sobre el proyecto de artículos, exponga su opinión sobre la posición, en lo tocante a esos artículos, de una organización como la CEE, que actúa en virtud de poderes que le son conferidos por Estados respecto de su propio territorio.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1485.ª SESIÓN

Miércoles 24 de mayo de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*) (A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos)[1] (*conclusión*)

1. El Sr. EL-ERIAN desea ampliar su declaración anterior (1484.ª sesión), en la que sólo se refirió a la definición del término «Estado», evocando tres grandes cuestiones.

2. En primer lugar, la del sentido de un texto en que se procura limitar el tema declarando que los artículos se aplicarán a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados. A juicio del Sr. El-Erian, ese artículo significa que, en su orientación fundamental y en la doctrina en que se inspira, el proyecto de artículos está manifiestamente destinado a aplicarse a los Estados. No implica que tal o cual artículo no pueda tener en cuenta las circunstancias de un caso particular, sino que las disposiciones del proyecto de artículos deben considerarse e interpretarse como un todo.

3. En segundo lugar, la cuestión de saber lo que se entiende por «Estado»; a juicio del Sr. El-Erian, ese término reviste el mismo sentido que en otros varios proyectos de la Comisión, que se refieren a los Estados sin tratar de definir el término. Además, en su comentario de 1949 relativo al proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de los Estados, la Comisión indicó que la palabra «Estado» se utilizaba en el sentido comúnmente aceptado en la práctica internacional[2]. Desde el punto de vista jurídico, la definición del término no ofrece dificultad alguna y, de hecho, las uniones panamericanas incluyeron una definición en una de sus convenciones. No obstante, se trata esencialmente de un problema de reconocimiento, que ha llevado a algunos miembros de la comunidad de las naciones a considerar a ciertas entidades de otro modo que a los demás Estados.

4. En cuanto a las uniones de Estados y a las organizaciones internacionales, el Sr. El-Erian estima que, a pesar de ciertas analogías, hay entre esos dos tipos de instituciones diferencias fundamentales. Las uniones de Estados —ya sean personales o reales o ya se trate de una confederación de Estados— consisten generalmente en una reunión de Estados que tienen poderes centrales comunes. Así, una confederación de Estados suele ser una etapa hacia la creación de un Estado federal e incluso unitario. En cambio, una organización internacional prevé el marco de una cooperación internacional entre Estados, sin ser necesariamente considerada como etapa hacia la creación de un Estado. A ese respecto, el Sr. El-Erian recuerda que cuando se elaboraba la Carta de la Organización de la Unidad Africana, se había emitido la idea de una confederación de Estados africanos y hasta de un gobierno panafricano, pero tal idea había sido luego abandonada en favor de una asociación de Estados de carácter más práctico, constituida con fines de cooperación en ciertas esferas.

5. El caso de las uniones aduaneras es especialmente delicado. En el *Asunto del régimen aduanero entre Alemania y Austria* (1931)[3], la Corte Permanente de Justicia Internacional decidió que la entrada de Austria en una unión aduanera con Alemania vulneraba la independencia de Austria en virtud del artículo 88 del Tratado de Saint Germain-en-Laye. Sin embargo, tal decisión se adoptó por muy escasa mayoría de votos y la lectura de las opiniones concordantes no es muy convincente. El Sr. El-Erian no ve cómo el hecho de entrar en una asociación con otro Estado para ciertos fines puede considerarse que menoscaba la independencia de un Estado.

---

[1] Véase el texto en la 1483.ª sesión, párr. 8.

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10* (A/925), párr. 49.

[3] *C.P.J.I.*, serie A/B, N.º 41, pág. 37.

6. Por último, se ha utilizado el calificativo de «supranacional» refiriéndose a la CEE. El Sr. El-Erian no es partidario de ese término y observa que no figura en tratado alguno. Se reconoce que la Comunidad dispone de poderes excepcionales pero, a semejanza de las Naciones Unidas que también disponen de amplias facultades en virtud de la Carta, no deja de tener carácter internacional en la medida en que es una organización creada por un tratado entre cierto número de Estados. Es una asociación formada por la libre voluntad de sus miembros, y cada uno de ellos puede también libremente retirarse de tal asociación.

7. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que se está procediendo a la segunda lectura del proyecto de artículos y que, por tanto, como ha dicho el Sr. Sahović en la sesión anterior, ese proyecto se debe considerar en lo posible como un todo orgánico. Ello no significa que no deban introducirse las modificaciones necesarias, pero se han de tener en cuenta las repercusiones de tales modificaciones sobre el conjunto del proyecto.

8. Se ha subrayado con razón que la Comisión se ocupaba esencialmente de los aspectos jurídicos y de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. La Comisión, puede, evidentemente, examinar los aspectos económicos de tal cláusula, sin duda muy importantes, pero conviene tener presente el hecho de que esos aspectos ya se estudian en organismos especializados de las Naciones Unidas más competentes en la materia. A juicio del Sr. Díaz González, la Comisión debería respetar la línea divisoria que ha trazado entre las cuestiones jurídicas y las cuestiones económicas, reconociendo al mismo tiempo que pueden existir ciertas zonas de interferencia.

9. Las uniones aduaneras y las asociaciones de Estados forman parte de las realidades del mundo actual y deben reconocerse como tales. No obstante, todavía están evolucionando; en la mayoría de los casos, deben consolidarse como instituciones y sus características aún no están bien definidas. Por ello, es preciso actuar con cierta prudencia, aunque siempre deba dejarse abierta la posibilidad de prever el caso de tales uniones en derecho internacional. El artículo 3[4] y, en particular, su apartado *c* preparan en cierto modo tal posibilidad. De todos modos, deberá determinarse en cierto momento si se trata de derecho constitucional o de derecho internacional.

10. Según se prevé en el artículo 26, el proyecto de artículos que se examina tiene carácter subsidiario. Las normas aplicables a la cláusula de la nación más favorecida deben por tanto interpretarse a la luz de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados[5]. El Sr. Díaz González no cree que en la fase actual la Comisión debe tratar de definir el término «Estado». A su juicio, no se debe modificar el proyecto de artículo 1. Cuando la Comisión haya terminado el examen del conjunto del proyecto en segunda lectura, tal vez considere necesario modificar uno o varios artículos, pero el orador no cree que deba tratar de hacerlo ahora.

11. El Sr. RIPHAGEN, que hace suyos los pareceres expuestos por los Sres. Schwebel y Thiam y Sir Francis Vallat en la sesión anterior, dice que los artículos apenas tendrían sentido si no se aplicaran a las cláusulas de la nación más favorecida que figuran en tratados celebrados por organizaciones internacionales o con tales organizaciones. A su juicio, esos artículos tienen por objeto, más que elucidar el derecho de los tratados, interpretar una cláusula especial que figura en muchos tratados. No hay por tanto motivo alguno para que el proyecto de artículos no se aplique a las cláusulas de la nación más favorecida que figuren en tratados celebrados entre Estados y una organización internacional como la CEE. Tampoco hay motivo para que una cláusula de la nación más favorecida se interprete en distinta forma según figure en un tratado celebrado por organizaciones internacionales o en un tratado entre Estados. Además, con arreglo a ese criterio, el Sr. Riphagen cree poder afirmar que la aplicación de los artículos a tratados celebrados por organizaciones internacionales y Estados no suscita ninguna dificultad desde el punto de vista teórico, aunque los tratados celebrados por organizaciones internacionales o con tales organizaciones originen problemas particulares en el derecho de los tratados en general. En cuestiones tales como la responsabilidad de los Estados o la sucesión de Estados, existe una diferencia entre las organizaciones internacionales y los Estados, pero esas cuestiones son diferentes. Toda organización internacional puede conceder a un Estado el trato de la nación más favorecida. Ello está en conformidad con el principio de la igualdad de los Estados y de la eliminación de toda discriminación entre Estados extranjeros.

12. A ese respecto, el Sr. Riphagen subraya que, a pesar del comentario del OIEA (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 2), no cabe excluir la posibilidad, en uno u otro momento, de ver la cláusula de la nación más favorecida figurar en un tratado entre el OIEA y un Estado, pues un Estado que haya aceptado el control del OIEA tal vez quiera asegurar que no está sometido a un trato diferente del concedido a otros países.

13. Algunos gobiernos y organizaciones internacionales han reprochado a la Comisión no haber tomado bastante en cuenta la evolución actual. Algo de cierto hay en tal reproche, sobre todo en lo concerniente al desarrollo del regionalismo y a la instauración de un nuevo orden económico internacional, dos esferas en que la cláusula de la nación más favorecida puede desempeñar una función. La Comisión debería en consecuencia tener en cuenta esas corrientes de evolución y prever que el proyecto de artículos se aplique a las cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida en tratados celebrados entre entidades que no sean Estados.

14. El Sr. VEROSTA subraya que el proyecto de artículos ha sido concebido como complemento de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que sólo se refiere a los tratados celebrados por es-

[4] Véase 1483.ª sesión, nota 1.

[5] *Ibid.*, nota 2.

crito entre Estados. Si se mantiene tal concepción no cabe modificar el artículo que se examina: el proyecto debe lógicamente aplicarse a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados celebrados por escrito entre Estados. Pero la Comisión tiene ahora ante sí las observaciones formuladas sobre el proyecto por la CEE (*ibid.*, subsecc. 6), de las que se desprende que el proyecto debería aplicarse también a las uniones aduaneras y a otras uniones de Estados que presenten carácter económico. El Sr. Verosta se muestra por otra parte sorprendido de que la Comunidad no haya presentado observaciones a la Comisión en una etapa anterior de sus trabajos. Comprueba además que ningún Estado miembro de la Comunidad ha hecho suyas las enmiendas que ésta ha propuesto a la Comisión, aunque en sus observaciones escritas (*ibid.*, secc. A), dos Estados miembros de la Comunidad, Luxemburgo y los Países Bajos, hayan expresado puntos de vista bastante análogos a los de la Comunidad. Es también de notar que Sir Francis Vallat (1484.ª sesión) y el Sr. Riphagen han insistido en la necesidad de no excluir a las uniones aduaneras y económicas del campo de aplicación del proyecto. Por consiguiente, la Comisión debería tener en cuenta esas preocupaciones, si no en el propio proyecto, al menos en el comentario.

15. A raíz de sus conversaciones con otros miembros de la Comisión, el Sr. Verosta tiene la impresión de que ese problema interesa sobre todo a Europa, cuando en realidad se trata de un problema de carácter general. Desde que existen uniones aduaneras, es decir, desde comienzos del siglo XIX, se plantean los mismos problemas teóricos y prácticos. Pero ahora tales uniones se multiplican y sus derechos y deberes se acrecientan. Recuérdese que existió una unión aduanera entre Suecia y Noruega desde 1874 hasta 1895, una unión aduanera alemana de 1834 a 1871, una unión aduanera y económica entre el Imperio de Austria y el Reino de Hungría desde 1867 hasta 1918 y, más recientemente, una unión aduanera entre Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo. En todos esos casos, además de los Estados soberanos, existía una entidad con derechos y deberes internacionales que, en materia de comercio exterior y de aduanas, actuaba como sujeto parcial de derecho internacional.

16. Como ha sugerido el Sr. Jagota en la sesión anterior, será preciso ver, artículo por artículo, si las disposiciones del proyecto deberían aplicarse a las uniones aduaneras y económicas y, llegado el caso, examinar las enmiendas pertinentes.

17. El Sr. NJENGA considera el proyecto de artículos como un trabajo de codificación, a excepción de los artículos 21 y 27 que en determinados casos excluyen a los países en desarrollo del ámbito de aplicación de esas disposiciones y que, por tanto, pueden estimarse como pertenecientes al desarrollo progresivo del derecho. La ampliación del alcance del proyecto de artículos a las uniones económicas o aduaneras, así como a las asociaciones de libre comercio, también podría considerarse como parte integrante del desarrollo progresivo del derecho. Pero, teniendo en cuenta las profundas diferencias que se observan entre las uniones existentes en diversas partes del mundo, el Sr. Njenga no cree que se justifique realmente la inclusión de una norma general para prever el caso de una sola organización, a saber la CEE. A este respecto, está de acuerdo con el criterio adoptado en su informe por el Relator Especial, según el cual la única comunidad de esta naturaleza que parece ejercer poderes semejantes a los de un Estado es la CEE (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 73).

18. La antigua Comunidad del Africa Oriental, en ciertos aspectos estaba incluso más fuertemente integrada que la CEE: no sólo se ocupaba de todas las cuestiones relacionadas con los aranceles y las recaudaciones de aduanas, sino que poseía igualmente las líneas de ferrocarriles y los transportes aéreos de la región, así como cierto número de institutos de investigación. Sin embargo, habría sido erróneo considerar a la Comunidad como un Estado y, en todos los acuerdos en que aquella Comunidad era parte, actuaba conjuntamente con sus miembros que avalaban la ejecución del acuerdo.

19. A juicio del Sr. Njenga, iría demasiado lejos una enmienda redactada conforme a la sugerencia formulada por la CEE en sus observaciones (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 6, párr. 7), pues el traspaso de competencia que resultaría o que se requeriría no está claro. Por otra parte, no aparece establecida la amplitud de las facultades que conservarían los Estados miembros de la CEE ni de los derechos que serían reversibles si un Estado miembro de la Comunidad se retirase. Es importante examinar quién sería responsable si, por ejemplo, la CEE dejase de funcionar. Las cuestiones de sucesión de Estados que se plantearían serían inevitablemente de gran complejidad, pero ésta sería menor si las relaciones se estableciesen no sólo con la CEE, sino también con los Estados interesados.

20. Organizaciones tales como la CEE funcionan en un marco constitucional basado en todo o en parte en la responsabilidad delegada. Sería excesivo imponer a la comunidad internacional ese marco, que es ajeno a la mayoría de los Estados. El Sr. Njenga estima que un miembro de la comunidad internacional podría encontrarse en situación muy difícil si desease obtener reparación por la infracción de un acuerdo celebrado con la CEE que incluyera la cláusula de la nación más favorecida. Por estas razones considera que, por ahora, el proyecto de artículos sólo debe aplicarse a los Estados. Ello no significa que haya que hacer abstracción de los hechos tal como se presentan en la realidad y, por otra parte, se advierte que no es ese el caso, pues del proyecto de artículo 3 se desprende muy claramente que no se pone en duda la legalidad de las organizaciones aludidas, ni tampoco se ponen obstáculos a la aplicación de las cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida entre esas organizaciones y los Estados. Sin embargo, la CEE y otras organizaciones internacionales tendrían el mayor interés en reclamar la exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, pues en realidad habría otros argumentos de peso en favor de esa exclusión.

21. El Sr.TSURUOKA declara que, cada vez que no expresa su opinión sobre un artículo que se examina, ello se debe a que aprueba su contenido. Aunque en este caso comparte el criterio del Relator Especial, desea formular algunas consideraciones, teniendo en cuenta la importancia fundamental del artículo 1.

22. Es cierto que en materias de aduanas y de comercio la CEE goza de una amplia competencia y tiene en especial la facultad de celebrar acuerdos internacionales. No obstante, sería muy difícil tratar de resolver en el proyecto los problemas que origina la existencia de uniones tales como la Comunidad. Más vale, pues, mantener el artículo en su forma actual, a reserva de mejorar su redacción. Por otra parte, el texto de esa disposición fue adoptado por la Comisión después de un debate a fondo sobre la cuestión de las uniones aduaneras y económicas. Apenas sería posible, en la fase actual de los trabajos de la Comisión, modificar los muchos artículos ya elaborados teniendo en cuenta la decisión de limitar el ámbito de aplicación del proyecto a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en los tratados entre Estados. Por otra parte, el proyecto no se refiere sólo a las cláusulas relativas a las cuestiones aduaneras. Además, como la Comunidad está en constante evolución, sería muy difícil edificar una construcción jurídica sólida sobre un terreno tan movedizo.

23. Tampoco hay que olvidar que la Comisión ya tuvo en cuenta el problema, puesto que en el artículo 3 del proyecto se prevé que cualquiera de las normas enunciadas en los artículos se aplican a una cláusula que estuviere sometida a ellas en virtud del derecho internacional, independientemente de estos artículos. Evidentemente, el proyecto no perjudica ni al desarrollo ni al funcionamiento de la Comunidad. Por otra parte, el artículo 26 pone de relieve el carácter subsidiario del proyecto y el artículo 25 dispone expresamente la irretroactividad de sus disposiciones. La Comisión tuvo también presente en estos dos artículos el caso particular de las uniones aduaneras y económicas. Por consiguiente, tal vez sería útil insistir, en el comentario, sobre el hecho de que la Comisión consideró debidamente este problema.

24. El Sr. TABIBI estima que, en cuanto se apruebe en su forma definitiva, el proyecto de artículos constituirá en un instrumento sumamente útil para la cooperación internacional entre los países desarrollados y los países en desarrollo y que el mérito corresponderá en gran medida a dos juristas eminentes de países socialistas: los Sres. Ustor y Ushakov.

25. El objetivo de todo el proyecto de artículos es completar la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. La cláusula de la nación más favorecida figura siempre en los tratados bilaterales o multilaterales entre Estados y una ampliación del alcance del proyecto a las uniones aduaneras y a las organizaciones internacionales similares suscitaría enormes dificultades. Como señaló el Sr. Jagota (1484.ª sesión), la Comisión se ocupa de derecho internacional y no de derecho constitucional. Por supuesto, la Comisión no podría ignorar la considerable importancia de organizaciones tales como la CEE, pero lo mejor será continuar el examen de los artículos y sólo examinar con posterioridad, habida cuenta de los debates que se desarrollarán, la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación. No hay que olvidar tampoco que los gobiernos tendrán oportunidad de expresar sus opiniones no sólo en la Asamblea General, sino también en la futura conferencia de plenipotenciarios.

26. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que jamás hay que perder de vista, como ya lo han observado otros miembros en sus intervenciones, que el proyecto de artículos está destinado a completar la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, cuyo artículo 1 estipula que se aplica «a los tratados entre Estados». Es más, cuando esta Convención fue aprobada la CEE ya llevaba una decena de años de existencia. Se puede considerar que los argumentos convincentes expuestos por algunos miembros de la Comisión en favor de extender el ámbito de aplicación del proyecto a la CEE y a otras organizaciones son igualmente aplicables a algunos otros problemas previstos en la Convención de Viena. En realidad, esos argumentos sobrepasan la cláusula de la nación más favorecida y entrañan el reconocimiento de la capacidad de la CEE y de las entidades similares para celebrar tratados.

27. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales fue soslayada; y ahora es objeto de un proyecto distinto que la Comisión está elaborando. Para todos los participantes en esa Conferencia estaba fuera de duda que la calificación de la CEE sería la de una organización internacional. Hoy se puede sostener que la CEE es, en realidad, algo más; pero también se ha de reconocer que la Comunidad no es un Estado. La Comisión está, pues, obligada a ajustarse a la Convención de Viena y a limitar el alcance de las normas al examen de los tratados celebrados entre Estados. Por lo demás, el artículo 3 contiene una cláusula de salvaguardia muy útil, al precisar que el proyecto no menoscaba los tratados existentes; y los artículos 25 y 26 disponen la irretroactividad del proyecto y la libertad de las partes para estipular disposiciones diferentes. Por ello, se protegerá plenamente la red de relaciones bilaterales y multilaterales que se ha tejido dentro del marco de la CEE. Por todas estas razones, el Sr. Sette Câmara considera que el artículo primero debería mantenerse en su forma actual y ser remitido al Comité de Redacción.

28. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) estima que el problema planteado por la aplicabilidad de los artículos a los tratados celebrados entre organizaciones como la CEE no tiene cabida en el tema que se estudia. A su juicio, es imposible asimilar a un Estado una organización como la CEE, como ésta lo sugiere en la definición que propone añadir al artículo 2. La CEE tampoco es, hablando con propiedad, una organización internacional, pues está dotada de un poder supraestatal que no poseen las organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y los

organismos especializados. En efecto, a diferencia de otras organizaciones internacionales, la Comunidad ejerce, en algunas esferas, una competencia exclusiva que le permite celebrar tratados en lugar de sus miembros, e incluso legislar directamente. Ninguna otra organización internacional posee tal poder. Se trata de un fenómeno nuevo y único, que no es ni un Estado, ni una organización internacional, sino una entidad intermedia que puede calificarse de organización «supranacional». El Relator Especial señala que el CAEM, a diferencia de la CEE, no es un organismo supranacional. En efecto, el Programa general de integración económica socialista precisa que «la integración económica socialista se basa en la completa voluntariedad y no va acompañada de la formación de organismos supranacionales»[6] y la Carta del CAEM afirma que se salvaguardará el «respeto de la soberanía y los intereses nacionales»[7].

29. Es evidente que no se trata de desconocer la existencia de la CEE, ni tampoco su importancia económica ni la función que desempeña en el comercio internacional. Sir Francis Vallat dijo (1484.ª sesión) que se debía tomar en consideración el hecho de que la CEE celebra acuerdos que se rigen por el derecho internacional. ¿Pero cuáles son las normas del derecho internacional aplicables a los acuerdos celebrados por la CEE? En cuanto a las actividades ejercidas por la CEE como organización internacional, son las normas aplicables a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, normas que la Comisión está elaborando. Ahora bien, cuando la CEE ejerce actividades supranacionales respecto de las cuales pretende ser tratada como un Estado, es decir, cuando celebra tratados en lugar de sus Estados miembros, ¿se le aplican las normas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados? El Relator Especial estima que es imposible responder a esta cuestión en el marco del proyecto de artículos que se examina, puesto que primero hay que saber cuáles son las normas aplicables a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Mientras no se haya encontrado respuesta a esta cuestión, no se podrá saber si el proyecto de artículos debe aplicarse a los tratados celebrados por organizaciones internacionales como la CEE. Por consiguiente, la cuestión de la aplicabilidad del proyecto de artículos debe resolverse en el ámbito más general de normas aplicables a las tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

30. Sin embargo, la cuestión del alcance del proyecto de artículos no se plantea sólo a propósito de la CEE. Se plantea también respecto de los tratados celebrados oralmente. En efecto, el apartado *a* del artículo 2 define la expresión «tratado» como «un acuerdo internacional celebrado por escrito». Ahora bien, puede existir una cláusula de la nación más favorecida en un acuerdo oral. La disposición de salvaguardia que figura en el artículo 3 indica, en efecto, que:

> El hecho de que los presentes artículos no se apliquen [ni] a una clausula sobre el trato de la nacion más favorecida contenida en un acuerdo internacional entre Estados no celebrado por escrito, [ ] no afectara [ ] al efecto jurídico de tal clausula

Pero no es menos cierto que tal cláusula no entra en el campo de aplicación del proyecto de artículos, como tampoco la «cláusula de la organización más favorecida» que la UNESCO sugiere en sus observaciones (A/CN.4/308 y Add.1, secc. C, subsecc. 1).

31. El Relator Especial estima, no obstante, que es imposible redactar un proyecto que abarque todas las situaciones posibles y propone remitir el artículo 1 al Comité de Redacción.

32. Tras un breve debate sobre el procedimiento, el presidente propone que se remita el artículo 1 al Comité de Redacción y que la Comisión sólo aborde el artículo 2 después de haber terminado el examen de los otros artículos del proyecto.

Así queda acordado[8].

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

[6] Documento A/C 2/272, pág 5

[7] Naciones Unidas, *Recueil des Traites,* vol 368, pag 267

[8] Para el examen del texto presentado por el Comite de Redaccion, vease 1521 ª sesion, parrs 13 y 14

1486.ª SESIÓN

Jueves 25 de mayo de 1978, a las 11.35 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta

Organización de los trabajos (*continuación**)

1. El PRESIDENTE dice que la Mesa Ampliada decidió que, para el presente período de sesiones, el Grupo de Planificación estaría integrado por el Sr. Šahović, que ejercería las funciones de Presidente del Grupo, de los Sres. Ago, Díaz González, El-Erian, Schwebel, Tabibi y Ushakov y de Sir Francis Vallat. Con arreglo a la costumbre establecida, todo miembro de la Comisión que lo desee podrá participar en los debates del Grupo de Planificación.

2. Además, la Mesa Ampliada recomendó que se designara un grupo de trabajo compuesto por el Sr. Quentin-Baxter, en calidad de Presidente, y por los Sres. Calle y Calle, Njenga, Pinto y Yankov, para

* Reanudacion de los trabajos de la 1475 ª sesion